

## SENTENCIA No. 7

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Managua, veintiocho de mayo del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde, del día siete de mayo del año dos mil tres, comparece el Doctor **BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA**, mayor de edad, soltero, Abogado, con domicilio en esta ciudad, en representación de la Cooperativa de Servicios de Taxi Tradicionales “María Dolores Cardenal de Alemán” R. L., lo que acredita con Testimonio de Poder General Judicial acompañado, exponiendo en síntesis: Que presenta demanda contenciosa administrativa en contra del Consejo Municipal de la ciudad de Chinandega, integrado por los señores: **CARLOS GUILLERMO ALEMÁN ESPINOZA, FLOR DE MARIA MAYORGA SALGADO, HILARIO BRICEÑO LOPEZ, LUISA AMANDA OLIVARES, ALBA LUZ AGUILAR FUENTES, RICARDO MACHADO REYES, SALOME CARRANZA MEJIA, JORGE AMADIS ANDURAY ROMERO, ILEANA MORICE DE PEREIRA, JOSE GUTIERREZ PANTOJA y JULIO CESAR VELAZQUEZ BUSTAMANTE**, todos mayores de edad, casados, del domicilio de la ciudad de Chinandega, por haber emitido en sesión extraordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil dos, una Resolución de carácter general, que consta en el Acta No. 77, la que en sus partes conducente dice: “(...) *otorgar cuarenta y siete concesiones a la unión de cooperativas, únicamente a los que ya tienen vehículos. Asimismo, deberán poner al día con esta municipalidad todos los socios de dichas cooperativas con el pago de sus impuestos, como también deberán pagar de inmediato el costo de derecho a concesión conforme lista que la comisión de transporte pasó al honorable Concejo (...)*”; agrega que dicha resolución no menciona quienes son los beneficiados, que afecta a los habitantes de esa ciudad a quien brinda el servicio de transporte así como a los pasajeros. Expresa que el referido Consejo Municipal está autorizando licencias de funcionamientos o permisos de operación de taxis en bloque, sin saber quienes son los solicitantes y sin haber cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1140 “Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento de Transporte Terrestre”, publicada en La Gaceta No. 280 del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos; asimismo se niega a cumplir con la moratoria establecida en el Arto. 1 del Decreto 52-2001, publicado en La Gaceta No. 88 del once de mayo del año dos mil uno. Fundamenta su demanda en los Artos. 1, 36 y 50 de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; Arto. 7 del Decreto No. 1140 “Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento de Transporte Terrestre”; Arto. 1 del Decreto No. 52-2001. Ofreció probar los extremos de su demanda, solicitó la suspensión del acto, se tenga por ejercida la acción, estimando los daños causados a los socios de su representada en un millón de córdobas (C\$1,000,000.00), hizo uso del derecho de reserva de acción, conforme el Arto. 22 de la Ley 350; señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*”. En el Arto. 47 de la referida Ley, dice: “*El plazo para ejercer la acción Contencioso-Administrativa frente a resoluciones expresas será de sesenta días y se contará a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el acto impugnado con el que se agotare la vía administrativa se hubiere notificado personalmente o por cédula, o a partir del día en que el interesado hubiere tenido conocimiento de dicha resolución. Cuando quien ejerce la acción contenciosa administrativa no haya sido parte del procedimiento, ni se le hubiere notificado la resolución, este plazo se contará desde el día siguiente de la publicación íntegra del acto o de la disposición en cualquier medio de comunicación y en caso de que no hubiere sido publicado el plazo será de noventa días y se contará a partir de la fecha de su última notificación.*”. En los Artos. 50 y 51 de la cita Ley, se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo, que el demandante cumplió con todos y cada uno de ellos.

### II

Esta Sala observa que el Doctor **BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA**, en su calidad antes indicada, expresa que presenta demanda contenciosa administrativa en contra del Consejo Municipal de la ciudad de Chinandega, por haber emitido en sesión extraordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil dos, la resolución que consta en el Acta No. 77, de la cual se enteraron recientemente, no precisando fecha cierta que permita a esta Sala realizar el cómputo correspondiente del plazo que señala el Arto. 47 de la Ley 350 para ejercer la acción contenciosa administrativa; por lo que esta Sala no tiene más remedio que desestimar la presente demanda, declarando su inadmisibilidad.

## POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Artos. 47 y 91 inco. 6 de la Ley 350, “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN**: Se declara **INADMISIBLE** por ser extemporánea la demanda presentada por el Doctor **BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA**, en su calidad antes de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Servicios de Taxi Tradicionales “*María Dolores Cardenal de Alemán*” R. L. en contra del Consejo Municipal de la ciudad de Chinandega, integrado por los señores: **CARLOS GUILLERMO ALEMAN ESPINOZA, FLOR DE MARIA MAYORGA SALGADO, HILARIO BRICEÑO LOPEZ, LUISA AMANDA OLIVARES, ALBA LUZ AGUILAR FUENTES, RICARDO MACHADO REYES, SALOME CARRANZA**

**MEJIA, JORGE AMADIS ANDURAY ROMERO, ILEANA MORICE DE PEREIRA, JOSE GUTIERREZ PANTOJA y JULIO CESAR VELAZQUEZ BUSTAMANTE**, por haber emitido la resolución que consta en Acta No. 77 del veintiocho de noviembre del año dos mil dos. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- F. Zelaya Rojas.- Gui. Selva A.- A. L. Ramos.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.